



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034

DE 19

(23 Dic. 1999)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS ORDENANZAS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS QUE EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN EL FUTURO PODRÁ COBRAR TASAS O DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS, CERTIFICACIONES O REGISTROS Y VENTAS DE SERVICIOS (P 040)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el ordinal 4º del Artículo. 300 de la Constitución Política de 1991.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO. Fijense las tarifas que cobrará El Servicio Seccional de Salud Norte de Santander o la entidad que en un futuro haga sus veces por la expedición de permisos, licencias, certificaciones o registros y ventas de servicios, la cuales se determinan en los artículos continuos

ARTICULO SEGUNDO. El cobro por la expedición o renovación de las licencias de funcionamiento de ambulancias, equipos de rayos x y otros emisores de radiaciones, ionizantes y licencias de salud ocupacional se hará de acuerdo con la siguiente clasificación:

- 01-001 a. Ambulancias cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, cada año
- 01-002 b. Licencia de salud ocupacional para personas naturales, 0.5 salario mínimo legal mensual vigente, cada cuatro años.
- 01-003 c. Licencia de salud ocupacional para personas jurídicas, un salario mínimo legal mensual vigente, cada cuatro años.
- 01-004 d. Equipos odontológicos de tipo periapical, diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada equipo, cada dos años
- 01-005 e. Equipo odontológico diferente al tipo periapical, quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, cada dos años.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034

DE 19

(23 DIC. 1999)

01-006 f. Equipo de diagnóstico médico, equipo de terapia y fuente de material radioactivo, veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada equipo o fuente, cada dos años.

01-007 g. Cualquier otro equipo radiactivo, veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes, cada dos años.

01-008 **ARTICULO TERCERO.** La expedición y renovación de carnets para protección radiológica, se cobrará cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, cada dos años.

01-009 **ARTICULO CUARTO.** Las fundaciones, asociaciones y demás instituciones sin ánimo de lucro pagarán 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes por cada año de vigencia del registro.

PARAGRAFO. Las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de salud y estén regidas por el derecho canónico estarán exentas del pago del registro.

01-010 **ARTICULO QUINTO.** La realización de estudios y evaluaciones de equipos de rayos x y otros emisores de radiaciones ionizantes se cobrará, con una periodicidad mínima de dos años así:

01-011 a. Por cada equipo odontológico de tipo periapical, 20 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-012 b. Por cada equipo odontológico diferente al tipo periapical, 25 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-013 c. Por cada equipo de diagnóstico médico, 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-014 d. Por cada equipo de terapia, 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-015 e. Por cada fuente de material radiactivo, 20 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-016 f. Por cualquier otro tipo de equipo radiactivo, 20 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-017 g. Por el control de calidad de cada fuente radioactivo superior a 3×10^4 a la 10^6 Bq, 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-018 h. Por el control de calidad de cada equipo de uso de diagnóstico, 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-019 i. Por el control de calidad de cada equipo de radioterapia, 60 salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-020 **ARTICULO SEIS.** Las tarifas correspondientes a expedición de certificaciones y constancias sanitarias, se cobrará un salario mínimo legal diario vigente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034

DE 19

(23 DIC 1999)

ARTICULO SEPTIMO. El préstamo y alquiler de los equipos y material audiovisual tendrá el siguiente valor.

- 02-001 a. Alquiler de proyector de videos sin accesorios de sonido, 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-002 b. Alquiler de proyector de videos con accesorios de sonido y VHS, 0.7 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-003 c. Alquiler de retroproyector con pantalla de 1.80 x 1.80 metros, 0.3 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-004 d. Alquiler de proyector de diapositivas con carrusel, 0.15 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-005 e. Alquiler de pantalla de proyección, 1.0 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-006 f. Alquiler de video-cassette, 0.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-007 g. Alquiler de televisor y VHS, 0.10 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-008 h. Copia de cassette audiovisual en formato de 1/4 a 1/4 sin incluir casete, 0.10 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.
- 02-009 i. Copia de cassette audiovisual en formato de beta a beta o de VHS A VHS sin incluir casete, 0.10 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día.

ARTICULO OCTAVO. Expedición de certificaciones, constancias o registros expedidos por la institución pagarán un 0.5 salario mínimo legal diario vigente excepción de las certificaciones sanitarias y requisitos mínimos esenciales de IPS.

ARTICULO NOVENO. El costo de cada copia de las constancias del registro de declaración de requisitos esenciales adicionales a la expedida por primera vez, tendrán un costo de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 03-002 a. Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), con menos de veinte camas para hospitalización, pagarán Un salario mínimo legal diario vigentes por cada año de vigencia del registro.
- 03-003 b. Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de veinte (20) a cuarenta (40) camas para hospitalización, dos salarios mínimos legales diarios vigentes por cada año de vigencia del registro.
- 03-004 c. Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), con más de cuarenta (40) camas para



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034 DE 19

(23 DIC. 1999)

hospitalización, pagarán tres salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año de vigencia del registro.

03-005 d. Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de servicios no especializados como consultorio médico general, consultorio odontológico, laboratorio clínico, ópticas y otros clasificados en esta categoría, pagarán un salario mínimo legal diario vigente por cada año de vigencia del registro.

03-006 e. Instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de servicios especializados, como consultorio médico especializado, consultorio odontológico especializado, servicios de diagnóstico especializado, bancos de sangre y otros clasificados en esta categoría, pagarán dos salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año de vigencia del registro.

01-020 Las tarifas por certificación de aptitud sanitaria para productos o materias primas de uso o consumo humano en trámites aduaneros de exportación o importación serán de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes.

01-021 Los derechos por muestreos y análisis de laboratorio para alimentos y materias primas de consumo o uso humano, en trámites aduaneros de importación y exportación será de (12) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada lote de productos equivalentes a un peso bruto entre 0.5 a 60 toneladas.

01-022 Las tarifas que se cobraran por la prestación y ventas de servicios del laboratorio departamental de salud pública quedarán establecidos en salarios mínimos legales diarios vigentes (s.m.d.l.v.) de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. MICROBACTERIAS

01-022 a. Coloración para BAAR (Ziel Neelsen).	0.7 (s.m.d.l.v.)
01-023 b. Coloración, cultivo,	2.5 (s.m.d.l.v.)
01-024 c. Microbacterium, identificación	3.0 (s.m.d.l.v.)
01-025 d. Microbacterium, Prueba niacina	1.0 (s.m.d.l.v.)
01-026 e. Microbacterium, pruebas sensibilidad	6.0 (s.m.d.l.v.)
01-027 f. Microbacterium, adenosina daminasa- ADA	0.7 (s.m.d.l.v.)

2 PARASITOLOGIA Y ZOONOSIS

01-029 a. Brucelosis, anticuerpos totales.	1.5 (s.m.d.l.v.)
01-029 b. Chagas, anticuerpos totales (Elisa-IFT)	2.5 (s.m.d.l.v.)
01-030 c. Leishmaniasis, exámen directo	0.7 (s.m.d.l.v.)
01-031 d. Leishmaniasis, IFT	2.5 (s.m.d.l.v.)
01-032 E. Intradermoreacción (p. montenegro)	1.5 (s.m.d.l.v.)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034

D

(23 DIC. 1999)

01-033 f. Paludismo, gota gruesa	0.7 (s.m.d.l.v.)
01-034 g. Paludismo, extendido y lectura.	0.7 (s.m.d.l.v.)
01-035 h. Tripanosomiasis, ex{amendirecto, gota gruesa	0.7 (s.m.d.l.v.)

3. BACTERIOLOGIA

01-036 a. Prueba no treponemica (serologia V.D.R.L.)	1.0 (s.m.d.l.v.)
01-037 B. Sífilis F.T.A. - Absorbido	3.2 (s.m.d.l.v.)
01-038 c. Coloración de Gram y lectura	0.7 (s.m.d.l.v.)

4. VIROLOGIA

01-039 a. Dengue, anticuerpos IgM	3.1 (s.m.d.l.v.)
01-040 b. Dengue, anticuerpos IgG	3.1 (s.m.d.l.v.)
01-041 c. Hepatitis A, Anticuerpos IgM	2.5 (s.m.d.l.v.)
01-042 d. Hepatitis B, Antígeno superficie	3.1 (s.m.d.l.v.)
01-043 e. Hepatitis B, Anticuerpos anticentral IgM	3.1 (s.m.d.l.v.)
01-044 f. Hepatitis C, Anticuerpos totales	4.4 (s.m.d.l.v.)
01-045 g. Hepatitis C, Prueba confirmatoria	14.8 (s.m.d.l.v.)
01-046 h. Rabia, aislamiento, prueba sellers, IFI	6.6 (s.m.d.l.v.)
01-047 i. Rubeola, Anticuerpos IgM	2.5 (s.m.d.l.v.)
01-048 j. Sarampión, anticuerpos IgM	1.4 (s.m.d.l.v.)
01-049 k. VIH1-VIH2 Anticuerpos (elisa)	3.1 (s.m.d.l.v.)
01-050 l. Wester Blot	12.0 (s.m.d.l.v.)
01-051 ll. VIH. confirmatoria IFI	3.1 (s.m.d.l.v.)

5. PATOLOGIA

01-052 a. Leishmaniasis, biopsia, de piel y mucosas	4.4 (s.m.d.l.v.)
01-053 b. Leishmaniasis Visceral, biopsia de médula, hígado y bazo.	5.0 (s.m.d.l.v.)
01-054 c. Lepra, biopsia cutánea	4.4 (s.m.d.l.v.)
55 d. Tuberculosis, biopsia, Ganglionar y bronquial.	5.5 (s.m.d.l.v.)
56 e. Hepatitis B, biopsia hepática y viscerotomía.	4.8 (s.m.d.l.v.)
57 f. Hepatitis D, biopsia hepática y viscerotomía	4.8 (s.m.d.l.v.)
58 g. Fiebre Amarilla, y viscerotomía.	3.7 (s.m.d.l.v.)
59 h. Cuello Uterino, citología cervico-uterina y biopsia cervical	7.8 (s.m.d.l.v.)
60 i. Dengue Hemorrágico, y viscerotomía	13.0 (s.m.d.l.v.)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034

DE 19

(23 DIC. 1999)

6. ENTOMOLOGIA

01-061 a.	Identificación, taxonómica de mosquitos vectores de Fiebre Amarilla.	0.7 (s.m.d.l.v.)
062 b.	Identificación taxonomica de Aedes Aegypti (Dengue, Fiebre Amarilla Urbana)	0.7 (s.m.d.l.v.)
063 c.	Identificación, taxonomica de Anopheles (Malaria)	0.7 (s.m.d.l.v.)
064 d.	Identificación taxonomica de Reduvidos (Chagas)	1.3 (s.m.d.l.v.)
065 e.	Identificación taxonomica de flebotomíneos (Leishmaniasis)	0.7 (s.m.d.l.v.)
066 f.	Pruebas biológicas de superficie	6.1 (s.m.d.l.v.)

7. TOXICOLOGIA

01-067 a.	Colinesterasa sanguínea	1.7 (s.m.d.l.v.)
-----------	-------------------------	------------------

8. CONTROL DE CALIDAD

01-068 a.	Control indirecto, basilosopia tuberculosis	0.7 (s.m.d.l.v.)
069 b.	Control indirecto, basilosopia Lepra	0.7 (s.m.d.l.v.)
070 c.	Control indirecto, frotis directo Leishmaniasis	0.7 (s.m.d.l.v.)
071 d.	Control de calidad externo pruebas no treponémicas (V.D.R.L)	1.0 (s.m.d.l.v.)
072 e.	Control de calidad externo, VIH, determ. Anticuerpos.	3.1 (s.m.d.l.v.)
073 f.	Control de calidad externo IgM Dengue	3.1 (s.m.d.l.v.)
074 g.	Control de calidad externo Hepatitis B, antígeno superficie.	3.1 (s.m.d.l.v.)
075 h.	Control de calidad externo, Hepatitis B, Antígeno central	3.1 (s.m.d.l.v.)
076 i.	Control de calidad externo, Hepatitis C, anticuerpos totales	4.4 (s.m.d.l.v.)
077 j.	Control de calidad externo, IgM Rubéola	2.5 (s.m.d.l.v.)
078 k.	Control de calidad externo IgM Sarampión.	1.2 (s.m.d.l.v.)

9. PRODUCCION

(Colorantes y Reactivos)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Salari
SMD =

ORDENANZA No. 034

DE 19

(23 DIC. 1999)

079 a.	Alcohol-acido (BAAR) X 500 ML.	1.1 (s.m.d.l.v.)
080 b.	Azul de Metileno (BAAR) X 500 ML	2.2 (s.m.d.l.v.)
081 c.	Fushina (BAAR) X 500 ML	2.2 (s.m.d.l.v.)
082 d.	Hidroxido de sodio 4 % (BK) X 500 ML	0.7 (s.m.d.l.v.)
083 e.	Giemsa y Buffer X 250 ML.	2.5 (s.m.d.l.v.)
084 f.	Agua destilada x 10 Lts.	1.3 (s.m.d.l.v.)
085 g.	Agua destilada x 2.5 Lts.	0.5 (s.m.d.l.v.)
086 h.	Medio de cultivo Ogawa sin tubo	0.5 (s.m.d.l.v.)
087 i.	Medio de cultivo Ogawa con tubo	0.7 (s.m.d.l.v.)
088 j.	Medio de cultivo stonebrink sin tubo	0.5 (s.m.d.l.v.)
089 k.	Medio de cultivo stonebrink con tubo	0.7 (s.m.d.l.v.)

10. AGUAS

090 a.	Análisis físico químicos de aguas, Art. 19 Dcto. 475 /98	4.0 (s.m.d.l.v.)
091 b.	Análisis bacteriológico de aguas, Dcto 475/98	4.0 (s.m.d.l.v.)

10. PRUEBAS BACTERIOLOGICAS DE ALIMENTOS

092 a.	Recuento de microorganismos mesofílicos en alimentos	0.8 (s.m.d.l.v.)
093 b.	N.M.P Coliformes totales en alimentos.	1.2 (s.m.d.l.v.)
094 c.	N.M.P. Coliformes fecales en alimentos	1.4 (s.m.d.l.v.)
095 d.	Recuentos de esporas de Clostridium Sulfito reductor.	1.5 (s.m.d.l.v.)
096 e.	Recuento de Mottos y levaduras.	1.5 (s.m.d.l.v.)
097 f.	Recuento de estafilococos coagulasa positiva.	2.0 (s.m.d.l.v.)
098 g.	Investigación de salmonella	3.0 (s.m.d.l.v.)
099 h.	Identificación de bacilos cereus	3.0 (s.m.d.l.v.)
01 100 i.	Pruebas de esterilidad	2.3 (s.m.d.l.v.)

11. PRUEBAS FISICO-QUIMICOS EN ALIMENTOS.

01 101 a.	Humedad.	0.5 (s.m.d.l.v.)
01 102 b.	Cenizas	0.8 (s.m.d.l.v.)
103 c.	Grasas lácteas	0.8 (s.m.d.l.v.)
104 d.	Grasas productos no lácteos	1.2 (s.m.d.l.v.)
105 e.	Proteínas	1.6 (s.m.d.l.v.)
106 f.	Colorantes artificiales prueba presuntiva	0.8 (s.m.d.l.v.)
107 g.	Colorantes artificiales por C.P. F. Confirmativo.	2.6 (s.m.d.l.v.)
01-108 h.	Azúcares reductores	1.1 (s.m.d.l.v.)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034 DE 19

(23 DIC. 1999)

109 i.	Sulfitos (gas) cualitativo	0.7 (s.m.d.l.v.)
110 k.	Porcentaje de acidez	0.6 (s.m.d.l.v.)
111 l.	Aditivo cualitativo.	0.4 (s.m.d.l.v.)
112 ll.	Aditivo cuantitativo.	1.6 (s.m.d.l.v.)
113 m.	Densidad.	0.5 (s.m.d.l.v.)
114 n.	Grado alcohólico (pignometria)	0.7 (s.m.d.l.v.)
115 ñ.	Determinación metanol cualitativo	0.6 (s.m.d.l.v.)
116 o.	Ensayo de fosfatasa alcalina.	0.6 (s.m.d.l.v.)
117 p.	Ensayo de peroxidasa.	0.6 (s.m.d.l.v.)
118 q.	Indice de peroxidasa.	0.7 (s.m.d.l.v.)
119 r.	Indice de refracción.	0.6 (s.m.d.l.v.)
120 rr.	Indice de yodo	1.2 (s.m.d.l.v.)
121 s.	Indice de saponificación.	1.2 (s.m.d.l.v.)
122 t.	Ensayo de FREISS	0.8 (s.m.d.l.v.)
123 u.	Nitritos.	1.0 (s.m.d.l.v.)
124 v.	Creatinina.	2.0 (s.m.d.l.v.)
125 w.	Almidón cuantitativo en cárnicos	1.6 (s.m.d.l.v.)
126 x.	PH.	0.4 (s.m.d.l.v.)
127 y.	Flour determinación	0.5 (s.m.d.l.v.)
128 z.	Yodo determinación	0.5 (s.m.d.l.v.)
129 a1.	Sales no refinadas.	0.4 (s.m.d.l.v.)
130 b1.	% masa escurrida	0.4 (s.m.d.l.v.)
131 c1.	Peso escurrido	0.1 (s.m.d.l.v.)
132 d1.	Base volátiles cualitativo	0.8 (s.m.d.l.v.)
133 e1.	Determinación de Arsénico en agua por absorción atómica.	4.0 (s.m.d.l.v.)
134 f1.	Determinación de mercurio en agua por absorción atómica.	4.0 (s.m.d.l.v.)
135 g1.	Determinación de estaño en agua por absorción atómica.	4.0 (s.m.d.l.v.)
136 h1.	Determinación de plomo en agua por absorción atómica.	4.0 (s.m.d.l.v.)
137 i1.	Determinación de arsénico en alimentos, muestras biológicas o ambientales	5.2 (s.m.d.l.v.)
138 j1.	Determinación de mercurio en alimentos, muestras biológicas o ambientales.	5.2 (s.m.d.l.v.)
139 k1.	Determinación de estaño en alimentos, muestras biológicas o ambientales.	5.2 (s.m.d.l.v.)
140 L1.	Determinación de plomo en alimentos, muestras biológicas o ambientales.	5.2 (s.m.d.l.v.)
141 LLL.	Identificación de plaguicidas por T.L.C	5.2 (s.m.d.l.v.)

ARTICULO DECIMO TERCERO. Las credenciales del expendedor de drogas, visitas de



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 034

DE 19

(23 DIC 1999)

inspección y constancias inherentes a la unidad de salud-Vigilancia y Control de Medicamentos se cobrará así:

- a. Credencial de expendedor de drogas dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Expedición de constancia de las condiciones técnico-sanitarias de los establecimientos de medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico, 1.5 salarios mínimos legales diarios vigentes, cada año.

PARAGRAFO. Los ingresos recaudados e inherentes a éste Artículo serán destinados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Vigilancia y Control de Medicamentos.

ARTICULO DECIMO CUARTO La Unidad de Vigilancia y Control institucional cobrará tarifas así:

- a. Formulario de declaración de requisitos esenciales para la prestación de servicio de salud, 0.5 salario mínimo legal diario vigente.
- b. Constancias de declaratoria de requisitos esenciales 0.5 salario mínimo legal diario vigente.
- c. Formulario para clasificación del nivel de complejidad 0.5 salario mínimo legal diario vigente
- d. Expedición de constancia de clasificación de nivel de complejidad 0.5 salario mínimo legal diario vigente.
- e. Visita de inspección y verificación de cumplimiento de requisitos esenciales tres salarios mínimos legales diarios vigentes
- f. Expedición de certificado de acreditación, tres salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los recursos recaudados e inherentes a los artículos 2, 3, 4, 5, 6 Y 11 de la presente ordenanza serán destinados a financiar el funcionamiento del laboratorio Departamental de Salud Publica y Salud Ocupacional. Los 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los recursos recaudados e inherentes a los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ordenanza serán destinados a financiar el fortalecimiento de la sección vigilancia y control de la institución Vig y Control 8, 9, 14.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El recaudo, custodia y desembolso de los recursos obtenidos a través de la presente ordenanza los hará el Tesorero Pagador delegado del Servicio Seccional de Salud o la entidad que en un futuro haga sus veces dando aplicación al artículo



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 036

DE 19

(23 DIC. 1999)

Quinto de la ordenanza 008 de Marzo 23 de 1995 y se llevarán a la cuenta especial del Fondo Departamental de Salud del Norte de Santander.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El servicio Seccional de salud o quien haga sus veces, se obliga a realizar los cobros estipulados en la presente ordenanza, a partir del 1° de enero del año 2000 y presentar informes trimestrales a la asamblea departamental"

ARTICULO DECIMO NOVENO: Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las ordenanzas No. 009 de Febrero 10 de 1997, No. 049 de Diciembre 15 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en San José de Cúcuta, a los Diez (10) días del mes de Diciembre de 1999.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RENÉ ALEJANDRO DUARTE GALAVIS
Presidente

HECTOR JESUS TORRES POVEDA
1° Vicepresidente

RAFAEL DAVID REYES ALVAREZ
2° Vicepresidente

ALVARO ENRIQUE JAIMES ESCALANTE
Secretario General

23 DIC. 1999

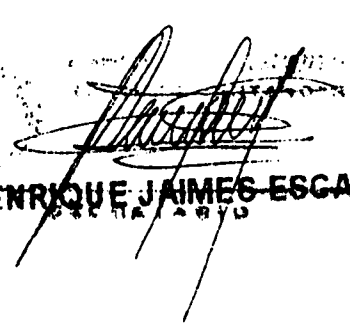
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CERTIFICA:

QUE: La Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS ORDENANZAS Y SE FIJAN UNAS TARIFAS QUE EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER O LA ENTIDAD QUE LA REEMPLACE EN EL FUTURO PODRA COBRAR TASAS O DERECHOS POR EXPEDICION DE PERMISOS, LICENCIAS, CERTIFICACIONES O REGISTROS Y VENTAS DE SERVICIOS." (P.040). Fue aprobada por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL en sus tres debates reglamentarios.

QUE: El Honorable Diputado RAFAEL DAVID REYES ALVAREZ, no firma la presente Ordenanza por encontrarse fuera de la ciudad.

Se expide en San José de Cúcuta a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 1.999.


ALVARO ENRIQUE JAMES ESCALANTE